Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174976973)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc174976974)

[a) Solicitud de Acceso a Datos. 1](#_Toc174976975)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc174976976)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc174976977)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 2](#_Toc174976978)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc174976979)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc174976980)

[d) Exhortación para conciliar. 5](#_Toc174976981)

[e) Preclusión de la etapa de conciliación. 5](#_Toc174976982)

[f) Cierre de instrucción. 5](#_Toc174976983)

[g) Returno del recurso de revisión. 5](#_Toc174976984)

[h) Revocación del acuerdo de cierre de instrucción. 6](#_Toc174976985)

[i) De la etapa de conciliación: 6](#_Toc174976986)

[j) Audiencia de conciliación. 7](#_Toc174976987)

[k) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 8](#_Toc174976988)

[l) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 8](#_Toc174976989)

[m) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión. 8](#_Toc174976990)

[n) Cierre de instrucción. 11](#_Toc174976991)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc174976992)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc174976993)

[a) Competencia del Instituto. 12](#_Toc174976994)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_Toc174976995)

[c) Plazo para interponer el recurso. 12](#_Toc174976996)

[d) Causal de procedencia. 15](#_Toc174976997)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 15](#_Toc174976998)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 16](#_Toc174976999)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 16](#_Toc174977000)

[b) Controversia a resolver. 18](#_Toc174977001)

[c) Conclusión. 20](#_Toc174977002)

[RESUELVE 21](#_Toc174977003)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01379/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**

, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Oficialía Mayor**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) Solicitud de Acceso a Datos.

El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00005/OFICIALIA/AD/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Buenas tardes, solicito la Constancia Anualizada de Percepciones y Deducciones de los siguientes años: 1994, 1995, 1996, 1997 en estos años laboré en la Secretaría General de Gobierno, en 1998, 1999, 2000, 2001,2002,2003 la Secretaría de Finanzas y Planeación; en 2004,2005, 2006 en la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, y en 2006,2007, 2008 y 2009 en la Secretaría de Educación pero en el Subsistema de Educación Media Superior, a nombre de XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, con clave de Servidor Público : XXXXXXXXX y clave de ISSEMyM XXXXXXXXX

O en su caso los recibos de percepciones por quincena de los mismos años, acreditando mi personalidad con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior por ser de utilidad para realizar trámites personales. LOS AÑOS QUE REQUIERO QUE SE ME EXPIDAN DE LAS CONSTANCIAS ANUALIZADAS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES SON: 1994,1995,1996,1997,1998,1999, 2000, 2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008 Y 2009.” (Sic).

Advirtiendo que **LA PARTE RECURRENTE** acompañó a su solicitud de acceso, el archivo denominado “*img007.pdf”* que contiene un documento digital consistente en la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral de **LA PARTE RECURRENTE**.

**Modalidad de entrega**: **SARCOEM.**

### b) Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el **SARCOEM,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública realizada por el particular.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **doce de marzo de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SARCOEM** con el número de expediente **01379/INFOEM/AD/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**Acto impugnado:**

“El acto impugnado es que el Sujeto Obligado de la Oficialía Mayor, incumplió con los tiempos establecidos para la entrega de la información solicitada, y en la cual se le asignó el número 0005/OFICIALIA/AD/2024, por medio de ese Órgano Garante, incumpliendo con llevar acabo la entrega de lo solicitado, y con ello también, incumpliendo con los Derechos Constitucionales, a que todos tenemos acceso y que se consagran en lo establecido en los artículos 6 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, respectivamente, al hacer caso omiso de la solicitud, sin importarle dicho incumplimiento ya que tenía la obligación de dar respuesta el día viernes 8 del presente mes y año, y estando hoy a 12 de marzo del 2024 no ha emitido ninguna respuesta, ahora bien anexo la respuesta del Sujeto Obligado de la Secretaría de Finanzas donde declaran la incompetencia y fundamenta que es la Oficialía Mayor quien ahora tiene las atribuciones para entregar la información. Por lo que en termino de los artículos 119, 120,121, 125,127,128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, interpongo Recurso de Revisión, toda vez que como ustedes podrán corroborar, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información ingresada el día 08 de febrero del presente año.” (Sic).

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“EL SUJETO OBLIGADO DE OFICIALIA MAYOR NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD 0005/OFICIALIA/AD/2024, INGRESADA POR EL SISTEMA DE ACCESO, RECTIFICACIÒN, CANCELACIÒN Y OPOSICIÒN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO. POR LO QUE SOLICITO, A ESE ORGANO GARANTE QUE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA INFORMACIÒN REQUERIDA Y SE LE APLIQUE LA SANCIÒN CORRESPONDIENTE DANDOLE VISTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE SU INCUMPLIMIENTO.” (Sic).

A la interposición del recurso de revisión **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó el archivo digital denominado ***“00002 AD INCOMPETENCIA finanzas.pdf”***, el cual contiene un acuerdo de incompetencia de la Oficialía Mayor respecto a una solicitud de acceso a la información diversa.

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, el **doce de marzo de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SARCOEM a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

Por consiguiente el **quince de marzo de dos mil veinticuatro,** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### d) Exhortación para conciliar.

El **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, se notificó un acuerdo por el que se exhorta a las partes a manifestar su voluntad de conciliar en un término no mayor a siete días hábiles.

### e) Preclusión de la etapa de conciliación.

El **dos de mayo de dos mil veinticuatro,** se notificó un acuerdo por el que se determinó tener por precluido el derecho de las partes para llevar a cabo la conciliación establecida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### f) Cierre de instrucción.

El **dos de mayo de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SARCOEM.

### g) Returno del recurso de revisión.

En la 17 Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se returnó el recurso de revisión para su sustanciación a la Ponencia de la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez.

### h) Revocación del acuerdo de cierre de instrucción.

El **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** se notificó a las parte un acuerdo por el cual se dejó sin efectos el cierre de instrucción notificado el dos de mayo de dos mil veinticuatro; asimismo se requirió nuevamente a la partes para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar.

### i) De la etapa de conciliación:

El **seis de junio de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de un escrito firmado por la Coordinadora Jurídica y Encargada de Atender Temas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Oficialía Mayor, se manifestó la voluntad de conciliar el recurso de revisión **01379/INFOEM/AD/RR/2024**.

Por otra parte, el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** a través de un escrito libre, manifestó su voluntad de conciliar a través de este Instituto.

Derivado de lo anterior, se señalaron las **15:30** horas del día **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro,** para la celebración de la audiencia de conciliación, misma que tendría verificativo mediante la plataforma de servicio de videotelefonía denominada Zoom y en términos de la fracción III, del artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento que si alguna de las partes no ingresa a la audiencia de conciliación sin justificación previa, se continuará con el procedimiento derivado del Recurso de Revisión.

El **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de conciliación en la cual únicamente se presentó **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, ante la ausencia del **SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento a las parte que este último podría justificar su ausencia en un plazo no mayor a tres días para ser convocado a una segunda audiencia.

En la misma fecha la Coordinadora y Encargada de atender temas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Oficialía Mayor, remitió a este Instituto a través del archivo digital denominado “***1379-24 AUDIENCIA.pdf***” el oficio número 234A00000/UT-431-2024, por medio del cual solicitó la reposición de la audiencia de conciliación, justificando la ausencia del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que señalaron las 13:00 horas del **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, para la celebración de la segunda Audiencia de Conciliación, misma que tendría verificativo mediante la plataforma de servicio de videotelefonía denominada Google Meet.

### j) Audiencia de conciliación.

El **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro,** se llevó acabo la audiencia de conciliación, llevada a cabo mediante la plataforma digital Google Meet, en la que **EL SUJETO OBLIGADO** comprometió a poner a disposición y entregar las constancias requeridas por **LA PARTE RECURRENTE** en las oficinas de la Dirección General de Personal el día dos de agosto del año en curso, en un horario de 12:00 a 17:00 horas**;** asimismo **LA PARTE** **RECURRENTE** refirió que acudiría por interpósita persona en el lugar, fecha y horario señalados con el fin de allegarse de las documentales que integran las constancias anualizadas de percepciones y deducciones de 1994 al 2009 que se encuentren a su nombre.

Por otra parte, ambas partes se comprometieron a hacer del conocimiento su conformidad a este Instituto, remitiendo vía SARCOEM el acuse de recibido de la información proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la manifestación de **LA PARTE RECURRENTE** de satisfacción al haber encontrado favorable la documentación que le sea proporcionada.

### k) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **doce de agosto de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió acuse de recepción de los documentos solicitados por **LA PARTE RECURRENTE**, asimismo anexó la carta poder otorgado por el particular a la persona que faculta para que le sean proporcionadas las documentales de mérito.

### l) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### m) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión.

El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SARCOEM en la misma fecha**.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### n) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SARCOEM.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

Es de precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el responsable deberá establecer mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos ARCO, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

**“Artículo 108.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. **El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud**.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

**En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa**.”

Por otra parte, artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.****”*

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de derechos ARCO es de veinte días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurrida tal temporalidad, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta, como lo establece el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta****.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** no emitió respuesta a la solicitud de derechos ARCO, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **once de marzo al ocho de abril de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **doce de marzo de dos mil veinticuatro** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Artículo 16.*

*(…)*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición****, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***II.*** *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***V****. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”*

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Constancias anualizadas de percepciones y deducciones de los siguientes años: 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002,2003 2004,2005, 2006 2006,2007, 2008 y 2009; en su caso los recibos de percepciones por quincena de los mismos años.

Es importante destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el particular.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la entrega de información.

Luego, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, este Instituto promovió la conciliación de las partes mediante acuerdo de diecinueve de julio dos mil veinticuatro.

Llegado el día de la fecha de la audiencia de conciliación, ambas partes se presentaron a la misma, en la que posterior a exponer sus posturas, se comprometieron a lo siguiente:

* El **SUJETO OBLIGADO,** poner a disposición y entregar las constancias requeridas por **LA PARTE RECURRENTE** en las oficinas de la Dirección General de Personal el día dos de agosto del año en curso, en un horario de 12:00 a 17:00 horas**.**
* **LA PARTE** **RECURRENTE** refirió que acudiría por interpósita persona en el lugar, fecha y horario señalados con el fin de allegarse de las documentales que integran las constancias anualizadas de percepciones y deducciones de 1994 al 2009 que se encuentren a su nombre.

Así las cosas, el doce de agosto del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO**, remitió a través del archivo digital denominado *“Acuse entrega 1379.pdf”* el acuse de recepción de los documentos solicitados por **LA PARTE RECURRENTE**, asimismo anexó la carta poder otorgado por el particular a la persona que faculta para que le sean proporcionadas las documentales de mérito.

Luego entonces al haber existido acuerdo entre las partes en la audiencia de conciliación, así como el documento en el cual se advierte el acuse de recepción y la conformidad de **LA PARTE RECURRENTE** de haber recibido las constancias que fueron requeridas al **SUJETO OBLIGADO,** se desprende que para el caso en que se actúa se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, fragmento normativo que se transcribe para una mayor referencia a continuación:

*“****Artículo 132****. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:*

*[…]*

***V.*** *De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.*

***El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo****.”*

Es así que el presente Recurso de Revisión **ha quedado sin materia,** pues se ha colmado el derecho el derecho ejercido por **LA PARTE RECURRENTE**.

En atención a las consideraciones anteriores, este Órgano Garante determina que en el presente caso, se actualizó el supuesto prevista en la fracción V, del artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*[…]*

***V.*** *Quede sin materia el recurso de revisión.”*

### c) Conclusión.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó las documentales que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó en su ejercicio de los derechos ARCO.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01379/INFOEM/AD/RR/2024**, **por quedarse sin materia** en términos del numeral 139, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento.

**TERCERO**. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM.**

**CUARTO. Hágase** del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional a través del recurso de inconformidad o vía Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM